ORDENANZA FISCAL DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Art. 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142.2 de la Constitución española y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 124 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece el recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible del recargo del ejercicio de actividades económicas, profesionales y artísticas sujetas al pago de las cuotas mínimas municipales en cualquiera de los municipios comprendidos dentro del ámbito competencial de la Diputación

Art. 3.- Sujeto Pasivo

El recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto que no opten, en los casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto, por la tributación por cuota provincial o nacional.

Art. 4.- Exenciones

Regirán las mismas exenciones que sean aplicables al Impuesto.

Art. 5.- *Tipos de gravamen*

El recargo consistirá en el 40% sobre las cuotas mínimas municipales exigibles.

Art. 6.- Gestión

La gestión del recargo se llevará a término, conjuntamente con el Impuesto sobre el cual recae, por la entidad que la tenga atribuida en cada uno de los municipios.

El Ente gestor del recargo, en la condición de administrador de recursos cuya titularidad pertenezca a la Diputación, contabilizará extrapresupuestariamente con la debida separación, la recaudación del Impuesto, en relación al porcentaje aplicado sobre las cuotas mínimas municipales constitutivo del recargo provincial, de conformidad con las disposiciones vigentes.

El Ente gestor podrá autorizar a la Entidad colaboradora, órgano o persona que realice las funciones de recaudación del Impuesto para que ingrese directamente en la Tesorería de la Diputación el importe del recargo recaudado en los mismos términos señalados en el artículo 8 de esta ordenanza.

El Ente gestor del Impuesto comunicará a la Diputación el mes siguiente a cada trimestre natural, las variaciones de cualquier orden que se produzcan en la liquidación y recaudación del Impuesto y que tenga trascendencia a los efectos del recargo provincial.

Las variaciones a comunicar son:

- a) Liquidación practicada por el ente gestor.
- b) Recaudación del Impuesto en período voluntario y en vía de apremio.
- c) Anulaciones de liquidaciones.
- d) Devoluciones de ingresos efectuados.

La Diputación solicitará a la Delegación de Hacienda -como Administración competente para la formación de Matrícula de Impuesto- información sobre modificaciones que alternen la cuantía de las cuotas mínimas municipales y por tanto, también la del recargo provincial.

Art. 7.- Entrega de la recaudación

El abono de las cantidades efectivamente recaudadas por el Ente gestor del impuesto por cuenta de esta Corporación se efectuará bien por pago directo o mediante entregas a cuenta de la recaudación obtenida practicándose anualmente y dentro del mes siguiente a la conclusión del período voluntario de cobro, la oportuna liquidación definitiva de los recursos efectivamente recaudados durante el período en el que se reflejen las entregas a cuenta.

Tanto en uno como en otro sistema, el importe recaudado será transferido no más tarde del mes en el que se haya producido la recaudación, la cual se acreditará mediante la expedición de la pertinente certificación al respecto.

En el caso de que no se cumplieran estos plazos, la Diputación podrá exigir intereses de demora, aplicando el tipo de interés legalmente previsto.

Art. 8.- Recargo de apremio

La Diputación participará en la vía ejecutiva en la mitad del recargo de apremio del 20% aplicado sobre el recargo del impuesto, así como en la percepción de la parte correspondiente al recargo, de los intereses de demora.

Art. 9.- Devolución de ingresos indebidos

La devolución de ingresos indebidos originada por la anulación de las liquidaciones practicadas indebidamente o que hayan estado motivadas por ingresos duplicados o excesivos, se llevará a cabo por el Ente gestor del impuesto.

La Diputación tendrá que ingresar al Ayuntamiento el importe del recargo indebidamente percibido. En caso de no hacerse así el Ayuntamiento podrá retener este importe en futuras liquidaciones.

En la parte no prevista en este artículo, se atendrá al que resulta de los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria; R. D. 1163/90, de 21 de Diciembre y en la Orden del Ministerio de Economía y Finanzas de 22 de Marzo de 1991 que los desarrolla.

Art. 10.- Compensación

Se extinguirán en la parte concurrente y por vía de compensación los créditos vencidos, líquidos y exigibles por el Ente gestor del Impuesto respecto a la Diputación y la cantidad que corresponda percibir a la Diputación en concepto de recargo del Impuesto.

Art. 11.- Inspección

La Diputación realizará las funciones de inspección por delegación de la Inspección Tributaria del Estado, o bien colaborará con la misma, realizando las actuaciones de comprobación e investigación que sean oportunas a efectos de la práctica de las pertinentes liquidaciones, todo esto de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

En caso de cualquier inspección llevada a cabo por el Ayuntamiento, o por la propia Diputación, ésta participará proporcionalmente en el recargo a su favor así como en la parte correspondiente a sanciones e intereses de demora.

Art. 12.- Infracciones y sanciones

En todo aquello relativo a la cualificación de infracciones tributarias y en las sanciones que les correspondan en cada caso, nos supeditaremos a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada, por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2001, en la forma prevista en el artículo 49, en relación con el 70.2 ambos de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dos y continuará vigente, en tanto se acuerde su modificación o derogación.